



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 482 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2016

EXP. TNRCH	:	292-2016
CUT	:	108686-2014
IMPUGNANTE	:	Pesquera Diamante S.A.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Paracas
POLÍTICA	:	Provincia : Pisco
	:	Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH, por haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que desestimó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1175-2015-ANA-AAA-CH.CH que la sancionó con una multa de 5.2 UIT por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por el uso del agua subterránea proveniente de dicho pozo sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Pesquera Diamante S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

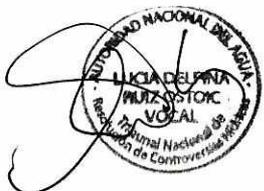
La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Mediante la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de Pesquera Diamante S.A. para el pozo materia de análisis en el presente procedimiento, el cual se encuentra "inventariado por el Plan de Gestión con código IRHS 923".
- El mencionado pozo se encontraría muy cerca al mar, utilizando prácticamente el agua de dicha fuente, razón por la cual no se estaría afectando el "acuífero del Valle de Ica" y tampoco se le estaría destinando un uso productivo al agua por sus características salobres.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- La Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular el 01.09.2014, en las instalaciones de Pesquera Diamante S.A. ubicadas en el sector Lanchas, distrito Paracas, provincia Pisco



y departamento Ica, verificando la existencia y explotación de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con coordenadas UTM (WGS 84) 366,165 mE – 8'476,306 mN.

- 4.2. La Administración Local de Agua Río Seco emitió el Informe Técnico N° 082-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 10.09.2014, mediante el cual señaló que el pozo observado en la inspección ocular de fecha 01.09.2014 se encontraba dentro de la zona de veda, establecida mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG y ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Asimismo, se señaló que el referido pozo contaba con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.3. Mediante la Notificación N° 033-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS de fecha 10.09.2014, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Pesquera Diamante S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por el uso del agua subterránea proveniente de dicho pozo sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.
- 4.4. Con el escrito de fecha 26.09.2014, Pesquera Diamante presentó sus descargos, argumentando que el referido pozo se construyó en reemplazo del pozo con código IRHS 334, ante la disminución de capacidad de dicho pozo.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 088-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 01.10.2014, la Administración Local de Agua Río Seco indicó que correspondería calificar como muy grave la infracción realizada por Pesquera Diamante S.A., por haber construido un pozo y utilizado el agua sin autorización en la zona de veda del acuífero Pampa de Lanchas. Asimismo, señaló que dicho pozo no se encontraba consignado en los inventarios de fuentes de aguas subterráneas desde el año 2003 al 2010.



- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 041-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 03.03.2015, la Administración Local de Agua Río Seco precisó que si bien el pozo tubular perforado por Pesquera Diamante S.A. no se encontraba consignado en los inventarios de la referida Administración Local de Agua, el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, le asignó el código IRHS 923.
- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 1175-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a Pesquera Diamante S.A. con una multa de 5.2 UIT por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por el uso del agua subterránea proveniente de dicho pozo sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado el 29.03.2016, Pesquera Diamante S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1175-2015-ANA-AAA-CH.CH, adjuntando como nueva prueba lo siguiente:
 - a) Un Informe Sustento elaborado por la misma empresa, indicando que el agua de los "pozos N° 1 y 3" es sablore, razón por la cual no destinaba dichas aguas para fines productivos.
 - b) Una copia de la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.11.2015, que autorizó en vía de regularización la ejecución de obras y otorgó licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, en reemplazo del pozo con código IRHS 334, a favor de Pesquera Diamante S.A.



4.9. Con el Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/CCJL de fecha 09.06.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que el pozo con código IRHS 334 se encuentra registrado en todos los inventarios realizados por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacuri y Lanchas; sin embargo, el pozo con código IRHS 923 fue incluido recién en el último inventario de fecha 23.04.2014 en estado "utilizado", lo que implica que dicho pozo fue construido y utilizado dentro de la vigencia de las normas que establecen la veda en el acuífero de Pampa de Lanchas. Por lo tanto, dicha Sub Dirección concluyó que el pozo con código IRHS 923 fue perforado y utilizado sin contar con la autorización correspondiente.

4.10. Con la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1175-2015-ANA-AAA-CH.CH, señalando que el Informe Sustento presentado por la referida empresa en su recurso de reconsideración, no constituye prueba suficiente debido a que era necesario "realizar estudios de investigación de prospección geofísica a detalle". Asimismo, la mencionada Autoridad Administrativa indicó que la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.11.2015 que autorizó en vía de regularización la ejecución de obras y otorgó licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS 923, no exime la infracción cometida por Pesquera Diamante S.A.

4.11. Con el escrito ingresado el 29.03.2016, Pesquera Diamante S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la sanción impuesta por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional

6.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Pesquera Diamante S.A. por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la que consistió en la perforación de un pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacuri y Lanchas, lo que constituye una infracción en materia de aguas, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Este hecho fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano 22.07.2016



- a) El acta de inspección ocular de fecha 01.09.2014, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de la existencia de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con coordenadas UTM (WGS 84) 366,165 mE – 8'476,306 mN.
- b) El Informe Técnico N° 082-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 10.09.2014, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco señaló que el pozo observado en la inspección ocular de fecha 01.09.2014, contaba con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, el mismo que se encontraba construido dentro de la zona de veda de Pampa de Lanchas, establecida mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG y ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- c) El escrito de fecha 26.09.2014, mediante el cual Pesquera Diamante S.A. formuló sus descargos e indicó que dicha empresa construyó el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, en reemplazo del pozo con código IRHS 334.



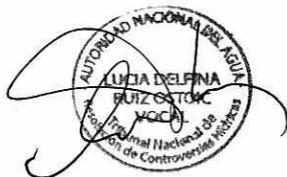
- 6.2. Por lo expuesto, este Tribunal señala que la resolución de sanción, en el extremo referido a la construcción de un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ampara en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Río Seco y lo informado por Pesquera Diamante S.A. en sus descargos.

Respecto a la sanción impuesta por el uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho

- 6.3. El artículo 120° numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, dispone que constituye infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. En el presente caso, se sancionó a Pesquera Diamante S.A. por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de inspección ocular de fecha 01.09.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de la explotación de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con coordenadas UTM (WGS 84) 366,165 mE – 8'476,306 mN.
- b) El Informe Técnico N° 082-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 10.09.2014, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco señaló que el pozo observado en la inspección ocular de fecha 01.09.2014, contaba con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, el mismo que se encontraba siendo utilizado dentro de la zona de veda de Pampa de Lanchas, establecida mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificada mediante la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG y ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- c) El Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/CCJL de fecha 09.06.2016, mediante el cual la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que el pozo con código IRHS 923 fue recién incluido con estado "utilizado" en el último inventario del Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas.
- 6.5. De lo señalado, se encuentra acreditado que Pesquera Diamante S.A. utilizó el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto al recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento de Pesquera Diamante S.A. recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución, referido a que mediante la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de la referida empresa para el pozo materia de análisis en el presente procedimiento, el cual se encuentra "inventariado por el Plan de Gestión con código IRHS 923", este Tribunal considera lo siguiente:

6.6.1. La Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular de fecha 01.09.2014, en la cual constató que Pesquera Diamante S.A. construyó sin autorización el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, y que se encontraba explotando el referido pozo.

6.6.2. Con la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH emitida el 27.11.2015, fecha posterior a la realización de la inspección ocular señalada en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha autorizó en vía de regularización la ejecución de obras y otorgó licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, en reemplazo del pozo con código IRHS 334, a favor de Pesquera Diamante S.A.

6.6.3. Este Tribunal observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado a lo constatado en la inspección ocular de fecha 01.09.2014, constituyendo un procedimiento diferente a la solicitud de autorización en vía de regularización y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada por Pesquera Diamante S.A. para el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas del año 2014.

6.6.4. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento presentado por Pesquera Diamante S.A., debido a que la autorización de ejecución de obras y la licencia otorgada a favor de dicha empresa sobre el pozo materia de análisis mediante la Resolución Directoral N° 957-2015-ANA-AAA-CH.CH, no suspenden ni extinguen la infracción cometida por Pesquera Diamante S.A.; con mayor razón si es que la citada resolución no aprobó una eficacia anticipada al momento de otorgar dicho derecho a la mencionada empresa.

6.7. Con relación al argumento de Pesquera Diamante S.A. recogido en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que el pozo materia de sanción se encontraría muy cerca al mar, utilizando prácticamente el agua de dicha fuente, razón por la cual no se estaría afectando el "acuífero del Valle de Ica" y tampoco se le estaría destinando un uso productivo al agua por sus características salobres, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Por medio de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada el 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:

- a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de: San José de los Molinos, la Tinguíña, Parcona, Ica, Salas — Guadalupe, Subtanjalla, Los Aguijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas — Villacurí.
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de: Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.



6.7.2. Mediante el Informe Técnico N° 088-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR y el Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/CCJL, la Administración Local de Agua Río Seco y la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicaron, respectivamente, que el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, materia de análisis en el presente procedimiento sancionador se encuentra ubicado en el área que comprende la zona de veda del acuífero Pampa Lanchas y no del acuífero del Valle de Ica, como lo señala Pesquera Diamante S.A., debido a que en el presente caso, la zona de veda del acuífero Pampas Lanchas comprende, entre otros, al distrito de Paracas, ubicado en la provincia Pisco, departamento Ica.

6.7.3. En ese sentido, este Tribunal considera que se encuentra acreditado que el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero de Ica, Villacurí y Lanchas, está ubicado dentro de la zona de veda Pampa Lanchas, debiendo desestimar el argumento presentado por Pesquera Diamante S.A.

6.7.4. Cabe resaltar que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que ratificó la condición de veda hídrica de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableció en su numeral 4.2 que *"por tratarse de una zona de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos"*.

6.7.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Pesquera Diamante S.A. con una multa de 5,2 UIT, calificándola como muy grave, por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por el uso del agua subterránea proveniente de dicho pozo; indicando como agravantes los beneficios económicos obtenidos por la infractora, así como la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable y los impactos ambientales negativos.

6.7.6. En ese sentido, si bien Pesquera Diamante S.A. señaló en su recurso de apelación que debido a la salobridad del agua extraída mediante el pozo con código IRHS 923 asignado por el Plan de Gestión del año 2014 del acuífero del Ica, Villacurí y Lanchas, no podría destinar dicha agua para fines de producción, este Tribunal considera precisar que conforme a lo desarrollado en el numeral 6.6. de la presente resolución, la Administración Local de Agua Río Seco constató que salobre o no, el referido pozo se encontraba siendo utilizado por la mencionada empresa sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, configurándose la agravante referida a los beneficios obtenidos por la infractora, establecido en el literal b) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8. En consecuencia, habiéndose acreditado que Pesquera Diamante S.A. cometió la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del Reglamento de la citada ley, y al observarse que los argumentos presentados por la mencionada empresa no desvirtúan los fundamentos y validez de la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la citada resolución y confirmar el monto de la multa impuesta por la citada resolución.

Visto el Informe Legal N° 501-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A., contra la Resolución Directoral N° 1000-2016-ANA-AAA-CH.CH, por haberse configurado la infracción.



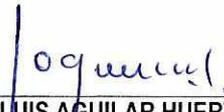
2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

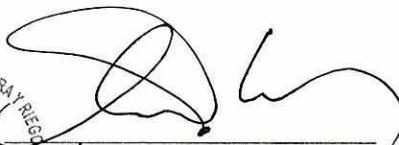



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL